

tados desde el dia que se les dieren los titulos, y comenzaren á exercer, previniendo lo que conven- ga, para que en estos remates, y execuciones no ha- ya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las di- ligencias necessarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los com- pradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas; pero si los ofi- cios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad, que se pueda hacer execucion, y pago en ellos, obligan-

do á los propietarios á que renuncien en los com- pradores, y de este traspaso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le perteneciere por su mi- tad, ó tercio.

NOTA. En esta ley es de advertirse que por cédula posterior á ella, fecha á 15 de octubre de 1787 que se publicó en Méjico el 6 de agosto de 1788, se prohibió por regla general la imposicion de censo y de otro cualquier gravámen sobre los oficios vendibles y renunciabiles de Indias: y se declaró tambien que no puede em- bargarse mas que la tercera parte de los emolumentos y sueldo de los dichos oficios por deudas de sus poseedores.—Véase en el Diccionario de Legislacion la nota 13 pág. 224.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES, PAGAS, QUITAS Y CESION DE BIENES.

PARTIDA 5.ª TIT XIV.

De las Pagas: e de los Quitamientos, a que dizen en latin Compensacion: e de las Debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen.

N. 4316. INTRODUCCION AL TITULO.

Pagas, e quitamientos, son dos cosas que por cada vna dellas se desatan las promissiones, e los pleytos e las posturas, e los obligamientos de las fiaduras, e de los peños. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las cosas por que se pueden obligar los omes vnos a otros, por palabras. Queremos dezir en este, en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos, que quiere dezir, paga, e quitamiento. E a que tiene pro. E quantas maneras son de paga, e de quitamiento. E como se deve fazer, e a quien, e de que cosas, e quando. E que deve fazer el debdor, quando paga lo que deve, e aquel a quien ha de fazer la paga, non la quiere tomar. E de si diremos, de todas las maneras de quitamientos, e de renouamientos, e de descontamientos, de debdas, e de pleytos. E por que razones se puede reuocar la paga, o el quitamiento, despues que es fecho.

N. 4317. LEY I.

Que quiere dezir, Paga, e Quitamiento: e a que tiene pro.

Paga, tanto quiere dezir, como pagamiento que es fecho a aquel que deve rescibir alguna cosa, de

manera que finque pagado della, o de lo quel deuen fazer. E quitamiento es, quando fazen pleyto al debdor, de nunca demandar lo quel deuia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda, o le quitan della, fincan libres, el, e sus fiadores, e los peños, e sus herederos, de la obligacion en que eran obligados, por que lo deuián dar, ó fazer.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2 Comerc. terr. cap. 7 Paga.—Padro Murillo tit. de Solutionibus.

N. 4318. LEY II.

Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos.

De pagas son tantas maneras, quantas son naturas de debdas, en que vn ome se puede obligar a otro. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, pagando ome lo que deve, es libre de la obligacion en que era, por lo que deuia dar, o fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, o por renouar pleyto otra vez, o por dar de mano quien cumpla el pleyto, o faga la paga; o por compensacion, que quiere tanto dezir, como descontar vn debdo por otro; o por muerte de la cosa que deve ser dada; e en otras maneras muchas, que se muestran por las leyes deste Titulo.

N. 4319. LEY III.

Como deuen fazer la Paga, o el Quitamiento, e a quien, e de que cosas.

Pagamiento de las debdas deve ser fecho a aque-

llos que las han de recibir, e deuese fazer de tales cosas, como fueron puestas, e prometidas en el pleyto, quando lo fizieron, e non de otras, si non quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acaesciese, que el debdor non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras, a bien vista del Judgador. Otrasi dezimos, que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, e non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deve cumplir de otra guisa el pleyto, segun su aluedrio del Judgador del lugar. E deve pecharle el daño, e el menoscabo, que le vino por razon que non hizo aquella cosa, assi como prometio. E non tan solamente es quitado ome de lo que deve, faziendo paga dello por si mismo, mas faziendola aun otro qualquier por el en su nome. E maguer aquel que deve aquel debdo, no supiesse que otro fazia la paga por el, con todo esso seria quitado. E aunque lo supiesse, e lo contradixesse.

N. 4320. LEY IV.

De que manera deve ser fecha la paga al menor de veynte, e cinco años, porque el que la faze sea seguro, que gela non demanden otra vez.

Apercebido deve ser todo ome que ouiere de fazer la paga al menor de veynte, e cinco años, para fazerla de manera, que la non haya de pagar otra vez. E para ser seguro desto, deve pagar lo que deve, a el, o a su Guardador con otorgamiento, o mandamiento del Juez del lugar. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, e despues jugasse los dineros quel fuesen pagados, o los malmetiesse, o los perdiesse en alguna manera, non seria quitado poren de el debdo. Ante dezimos, que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del Judgador, assi como sobredicho es, como quiere que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de xxv. años, non seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezimos, que seria quitado en todas guisas del debdo. E esso mismo, dezimos, que debe ser guardado, en la paga que ouiesse a fazer al loco, o al desmemoriado, o al desgastador de sus bienes a quien fuesse dado Guardador.

NOTA. Sobre el contenido de esta ley, véase la 4 tit. 1 de la Part. 5.ª, ley 16 tit. 1 lib. 10 de la Nov. y la Curia Filip. 2.ª part. del comere. terrest. cap. 7, Paga, núm. 5; y se verá que sin intervencion del juez, el padre ó el curador son personas legítimas para cobrar y pagar.—Hermosilla glos. 12 núm. 29.—Antonio Gomez 2.ª Var. cap. 6 núm. 2, et ibi Ayllon.

N. 4321. LEY V.

Como es quitado el ome de la debda, pagandola al señor que la deve auer, o a su mandado.

Debda deuiendo vn ome a otro, e pagandola a

otro tercero, por su mandado de aquel a quien la deuia, o sin su mandado, auendolo el despues por firme; tambien es quitado del debdo el que lo deuia, como si lo ouiesse pagado a el mismo. Esso mismo dezimos que seria, si pagasse el debdo al Mayordomo, o al Procurador, que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo, para recibirlo, e para recabdar, e procurar todos sus bienes. Otrasi dezimos, que si prestasse vn ome a otro dineros, e rescibiesse la promission del, en esta guisa: Prometedesme, que me dedes estos maravedis que vos presto, a mí, ó fulan; nombrandolo señaladamente. Si los maravedis paga al otro a quien señalo quel pagasse, tambien es quitado del debdo, como si los pagasse a el mismo. Maguer, despues que la promission ouiesse assi recebida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento, dezimos, que se deve entender en esta guisa, si fuesse fecho, ante que lo ouiesse, este que presto los maravedis, comenzado a demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse, non seria quitado del debdo. Ante dezimos, que lo auria a pagar otra vez, a aquel que rescibio la promission. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes, de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente, como a ome que non ha ningun derecho en el, para retenerlo. Otrasi dezimos, que si este que era puesto en la obligacion sobredicha a postremas, para poder recibir la paga, cambiase su estado despues que la promission fuesse assi fecha, que non le deve pagar el debdo, el que hizo el prometimiento. E esto seria, como si era entonce libre, e se fiziesse despues sieruo por alguna razon; o si era seglar, e se fiziesse Religioso; o si lo desterrasen, despues desto, para siempre a algun lugar cierto; o en otra manera qualquier, que saliesse de su poder, e entrasse en poderio de otro. Otrasi dezimos, que si el señor del debdo, que recibio la promission del otro, fuesse acusado despues desso, de alguna malfetria que ouiesse fecho, atal, por que deuiessse perder el cuerpo, e todo lo que ouiesse; que entonce, non le deve otrasi pagar el debdo, fasta que sea quitado de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro, que non fuesse de tal natura como esta, entonce non ha porque retenerle su debdo. Ante dezimos, que gelo puede, e deve, pagar: e sera quitado de la obligacion pagandolo.

NOTA. Véase á Salgado Labyr. credit. part. 1.ª cap. 28 núm. 29 y siguientes, y part. 4 cap. 12 núm. 18.

N. 4322. LEY VI.

Como deve ome fazer la paga a otro tercero, por

mandado de aquel a quien devia ser fecha, si despues le defendiesse que non le diesse nada.

Mandando algun ome a su debdor, que aquello quel deuiesse, que lo pagasse a otro alguno que le señalase ciertamente; si despues desso le defendiesse que gelo non pagasse, e el debdor contra tal defendimiento lo pagasse, non seria porende quito del debdo. Mas si acaesciesse, que se lo pagasse despues que gelo mandasse pagar, e el señor, cuydando que lo non auia aun pagado, le defendiesse que lo non pagasse, entonces, quito seria del debdo el que assi fiziesse la paga. E esso mismo dezimos que seria, si despues que le ouiesse mandado pagar el debdo, le embiasse dezir por carta, o por mandado cierto, que lo non pagasse. Ca, si acaesciesse, que non diessen la carta, nin el mandadero non gelo dixesse, e pagasse el debdo, non sabiendo que lo auia defendido el que gelo mandara pagar, entonces seria quito del debdo el debdor, tambien como si lo ouiesse pagado a el mismo.

NOTA. Salgado Labyr. 1.ª part. cap. 27 núm. 47.

N. 4323. LEY VII.

Como deve ser fecha la paga, o non, al Personero, que la demanda en Juyzio por otro.

Personero faziendo vn ome a otro, para demandar en juyzio alguna debda quel deuiesse, maguer venciesse al debdor este Personero tal, non gela deve a el pagar; fueras ende, si el dueño, en la carta de la personeria, le otorgasse poder tambien para recibir la paga, como para demandar el debdo. E si tal poder non le otorgasse en la carta de la personeria, deve pagar, e entregar el debdo, al señor, e non al Personero. Otrósi dezimos, que tal Personero como este non puede facer pleyto de quitamiento, con aquel a quien ha a demandar el debdo, que gelo non demande; nin gelo puede quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuesse otorgado libre, e llenero poder, en demandar, e en recabdar la debda, e fazer todas las otras cosas que el señor podria fazer, si fuesse presente; entonces, bien podria recibir la paga, o quitar el debdo, tambien como el señor que lo fizo su Personero.

NOTA. Véase la ley 19 tit. V Part. 3.ª

N. 4324. LEY VIII.

Como deve ser fecha la paga que deve fazer el debdor, si non gela quisiere recibir el que la deve auer.

Plazos, e dias ciertos ponen los omes entre si, a que prometen de dar, o de fazer algunas cosas,

vnos a otros. E porende dezimos, que cada vno es tenuto de dar, o de fazer, lo quel prometio, al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro non gelo demande. Otrósi dezimos, que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo deuiesse recibir, e el otro non gelo quisiesse tomar, deve fazer afrenta ante omes buenos, en logar, e en tiempo guisado, mostrando los marauedis, de como quiere fazer la paga. E deve poner aquellos marauedis señalados en fieldad de algund ome bueno, o en la Sacristania de alguna Iglesia: e dende adelante es quito del debdo, e non ha el otro demanda ninguna contra el. E aun dezimos, que si los marauedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuessen puestos en fieldad, assi como sobredicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente: porque fue en culpa, que lo non quiso recibir, quando gelo quiso pagar.

N. 4325. LEY IX.

Como por muerte de la cosa señalada, sobre que es fecho el obligamiento, es quito el debdor.

Bestia, o otra cosa cierta deuiendo vn ome a otro, si aquella cosa se perdiessse, o se muriessse, ante del plazo a que la deuia dar, o si el plazo non fuesse puesto, ante que el otro gela demandasse por juyzio; si la perdida, o la muerte non auino por culpa, nin por engaño del debdor, quito es de tal debdo. Mas si se perdiessse, o se muriessse, por su culpa, o por el engaño que el debdor fiziesse, entonces tenuto seria de pechar la estimacion della. Otrósi dezimos, que demandando vn ome a otro alguna debda, que dixesse que le deuiesse, e negasse el otro el debdo diciendo que nol deuia nada, que si el que demanda, le da la jura, de su voluntad, e el otro la recibe del, e jura, que non le deve lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo ouiesse pagado, e fuesse ende quito por sentencia del Judgador. E esso mismo seria, si vn ome diessse a otro la carta que auia sobre el, del debdo que le deuiesse, o la rompiesse a sabiendas, con entencion de quitarle el debdo; que tambien seria quito porende, como si lo ouiesse pagado. Pero si aquel que auia de auer el debdo, pudiere prouar con omes buenos, que dio la carta en fieldad al debdor, e non con voluntad de quitarle el debdo; o que gela furtaron, o forzaron, o gela rompieron contra su voluntad; entonces, en saluo le fincaria su derecho, contra aquel que deuia la debda.

NOTA. Véase á Gomez 2 Var. cap. 2 núm. 32.

N. 4326. LEY X.

Como, quando vn ome deve debdas de muchas maneras a otro, e faze paga de alguna dellas, de qual se entiendo que fue fecha la paga.

Debdas de muchas maneras deuiendo un ome a otro, si le fiziesse paga alguna, e señalasse por quales debdas le fazia aquella paga, deve ser contada en aquella que señalo, e non en otra. E si por auentura, el que fiziesse la paga, non dixesse por qual debdo la fazia, e el que la rescibe, señalasse luego vno de los debdos principales, diciendo que la rescibe por el, e se callasse el que fazia la paga, entonces deve ser contada en el debdo que señalo, e non en otro. Mas si lo contradixesse luego, ante que se partiesse del logar, deve ser tornado, lo que le pago, o contado en aquel debdo que señalar el que faze la paga. E si acaesciesse, que el que fiziesse la paga, nin el que la rescibe, non señalaron por qual debdo la fazian; entonces, si las debdas fueren eguales, que non aya agrauamiento ninguno, de pena, nin de vsura, nin de otra manera, mas en el uno que en el otro, deve ser partida la paga en todos los debdos principales; en aquellos que conociere el debdor, sobre que non ouiesse contienda ninguna. E si por auentura, debda y ouiere alguna, que fuesse mas agrauada que las otras, por razon de pena que fuesse puesta en ella, o por otro agrauamiento semejante, estonce deve ser contada la paga, tan solamente, en tal debda como esta que es mas graue.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2 Comer. terr. cap. 7 números 34, 35 y 36.—Ant. Gom. 2 Var. cap. 10 núm. 5.

N. 4327. LEY XI.

A quien deve ser fecha la paga primeramente en los bienes del debdor, quando las debdas que demandan, son de vna natura, e sin peños.

Sacan debdas algunas vegadas los omes vnos de otros, non obligando sus bienes, nin parte dellos, mas conociendo la debda tan solamente por carta, o ante testigos, o en juyzio. E tal debdo como este es llamado en latin *debitum personale*; que quiere tanto dezir, como debda que es obligada la persona del que la faze, e non sus bienes, en todo, ni en parte. E porende dezimos, que si alguno ouiesse a dar a muchos, debdos que fuessen desta natura, que qualquier dellos que demandasse su debdo por juyzio, e por quien fuesse dada sentencia primeramente contra el debdor, aquel deve ante ser pagado, que ninguno de los otros, maguer el su debdo fuesse el postrimero. E los otros, a quien deuia algo este debdor sobredicho, non han demanda ninguna contra

aquel que vence su debda. Mas si todos los otros, o parte dellos, demandassen su debdo otrósi por juyzio, e fuesse dada sentencia contra el debdor, en vn tiempo por todos, o por alguna partida dellos; entonces, si de los bienes del debdor non pudiesen ser pagadas las debdas, *deuenlos compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia*, dando a cada vno dellos mas, o menos, segund la quantia que deve auer. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuesse fallada alguna cosa agena, *quel ouiesse dado alguno en guarda, en saluo dezimos quel finque a su señor, e que los debdores non gelo pueden embargar.*

NOTA. Véase en el Dicionario de Legislacion, anotado por mí, el artículo *Graduacion de acreedores.*

N. 4328. LEY XII.

Como deve ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda.

Mejoria muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda: ca maguer deua otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la deve pagar que otro debdo que deua. E esto seria, como si acaesciesse, que este que ouiesse dado la cosa en encomienda, la demandasse en juyzio a aquel a quien la auia dado en guarda, e en aquella sazón misma le demandassen otros debdos, por que non fuessen obligados los bienes del debdor, e que non fuessen de tal natura como esta. Ca entonces el Judgador ante deve apremiar a tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que ouiesse a dar; maguer los otros debdos fuesen mas antiguos.

N. 4329. LEY XIII.

Como deve ser fecha la paga de las malfetrias, e daños, que los omes fazen, vnos a otros, en sus cosas.

Malfetrias, e daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas agenas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando, e friendo sieruos, e ganados, e en otras maneras semejantes destas. E porende dezimos, que si alguno ouiesse demanda contra otro, por daño, o menoscabo quel ouiesse fecho en algunas destas cosas; que finca obligado el malfechor al que rescibio el daño, tambien como por otra debda que le ouiesse a dar. E qualquier, vno, o muchos, quel demandassen la malfetria en juyzio; por quien fuesse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, deve ser entregado primeramente, cada vno dellos, en los bienes del malfechor,

en la manera que de suso diximos, en la ley que comienza: Sacan debdos.

N. 4330. LEY XIV.

Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas, por Juyzio, e non por premia prender a los que gelas deuen, por si mismos.

Llanamente, e sin braueza ninguna deuen los omes, vnos a otros, demandar las debdas que les deuiere: e por poder, nin por riqueza que aya aquel a quien deuen el debdo, non deue el por si, sin mandado del Juez del lugar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fuera ende, si quando la debda fue fecha, otorgo, e fizo pleyto sobre si, el que la deuia, que el otro ouiesse poder de prenderle, e de apremiarle por si mismo, sin mandado del Judgador. E si alguno contra esto fiziese, apremiando el por si mismo a su debdor, non auiedo derecho de lo fazer, assi como sobredicho es, si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo, deuelo tornar; e perder el derecho que auia contra el, por razon de aquella debda: e si el debdo non rescibiesse del, e le prendasse por fuerza, deuel tornar la prenda doblada; e el otro, que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

NOTA. Véanse las leyes del tit. 31 lib. 11 Nov.

N. 4331. LEY XV.

Como se puede desatar la obligacion principal, por otra que fazen de nuevo sobre ella.

Renouamiento, es otra manera de quitamiento, que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria, como si vn ome vendiesse a otro alguna cosa: e despues el comprador renouasse el pleyto en otra manera con el vendedor, obligandose a pagar el precio, como en razon de emprestido. Ca estonce, non seria tenuto el debdor, de pagarle lo que deuia, como en razon de vendida, mas como si ouiesse los marauedis del precio tomados emprestados del otro. E aun dezimos, que se podria renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente; assi como si el debdor que deuiesse alguna cosa a otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro debdor, o manero, en su lugar, a aquel a quien deuiesse la debda, a plazer del; diziendo abiertamente el debdor, que lo fazia con voluntad que el primero fuesse desatado, e este debdor, o manero, que metieren en su lugar de nuevo, que fincasse obligado por la debda, e el otro quite. Ca estonce valdria el segundo pleyto, e seria desatado el primero. E maguer este segundo que renouo el pleyto sobre si, viniesse a pobreza,

de guisa, que non ouiesse de que pagar la debda; con todo esso, el que la deuia auer, non ha demanda ninguna en esta razon contra el primero debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el debdor, quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que daba por debdor, o por manero, de aquella debda, a fulan; estonce, por este renouamiento del pleyto non se desataria el primero: ante dezimos, que se afirmaria, e fincarian obligados por la debda, tambien el vno como el otro; como quier que pagando el vno dellos, serian quitos de la obligacion principal. Otrosi dezimos, que si el renouamiento del pleyto, que diximos en el comienzo de la ley, fuesse fecho so condicion, e se compliesse la condicion despues, desatarse y a por ende el primero pleyto, e valdria el segundo: e seria tenuto este que assi lo tomasse sobre si, de pagar el debdo que renouasse; e el otro que lo deuia, seria quite por ende. Mas si la condicion non se compliesse, estonce fincaria firme el primer pleyto, e seria tenuto de lo cumplir el debdor que lo auia fecho: e non valdria el renouamiento del segundo pleyto. Esso mismo dezimos que seria, si este que renouasse el segundo pleyto, mudasse su estado, ante, o en el tiempo que se cumpliesse la condicion, de manera, que non ouiesse poder de estar en juyzio. Ca estonce, maguer se compliesse la condicion, non valdria el segundo; ante dezimos, que deue valer el primero.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2.º Comerc. terr. cap. 5. Novacion.— Larrea alleg. 34 núm. 10.

N. 4332. LEY XVI.

Como, si lo que se deue fazer simplemente, se renoua so condicion, ha de valer.

Obligarse podria algund ome faziendo pleyto so condicion, para pagar alguna debda, o para fazer alguna cosa. E despues desto podria acaescer, que otro alguno renouaria tal pleyto de aquella misma debda, obligandose puramente, sin condicion, a pagar por el. E en tal pleyto como este dezimos, que non deue valer el segundo pleyto, si la condicion que fuesse puesta con el primero, non se cumpliesse. Ca, pues sobre aquella debda misma se renoua el pleyto, non puede ser, si la condicion non viniesse con el, assi como fue puesta en el primero. Fuera ende, si quando la renouasse assi, dixesse paladinamente; que maguer non cumplisse la condicion que era puesta en el primero pleyto, que se obligaua a pagar la debda, este que de nuevo la prometio. Ca estonce, quier se cumpliesse la condicion, o non, valdria el segundo pleyto: e seria te-

nudo de pagar la debda, el que lo fiziesse: e seria desatado el primero.

N. 4333. LEY XVII.

Como la debda que debe ome libre, non puede renouar sobre si ome que fuesse sieruo.

Renouando algund sieruo pleyto sobre debda que otro deuiesse, obligandose a pagarla; tal renouamiento de pleyto non valdria, nin desataria por ende el pleyto principal, que fue fecho primeramente sobre la debda del ome que fuere libre; porque el sieruo non se puede el por si mismo obligar, en ninguna manera. Fuera ende, si tal renouamiento fuesse fecho por razon de algund pegujar, que el señor le ouiesse otorgado, de vender, o de mercar en alguna tienda, que el sieruo touiesse. *Otrosi dezimos, que si alguna muger renouasse pleyto de debda que algund ome deuiesse, entrando manera para pagarla; maguer que la ouiesse assi renovado, poderlo y a reuocar. E si lo reuocasse, non valdria tal renouamiento de pleyto, nin se desataria el primero por el. E esto, porque es como manera de fiadura, a que non se puede la muger obligar.*

N. 4334. LEY XVIII.

Como la debda que algund ome deuiesse, e la renouasse el huerfano sobre si, non la puede despues demandar al menor nin al otro.

De nuevo tomando sobre si algund pleyto, el que fuesse mayor de siete años, e fuesse menor de catorce, obligandose a pagar debda de otro, sin otorgamiento de su Guardador; por tal renouamiento desatarse y a el primero pleyto, e seria quite el que lo ouiesse fecho; de manera, que despues non le es tenuto de pagar la debda, *nin otrosi el menor, si non quisiere.* E por ende, a su culpa se debe tornar, el que con tal menor renouo el pleyto, que non auia poder de lo fazer a daño de si.

N. 4335. LEY XIX.

Como, si alguno cuydando ser debdor de otro, que non lo fuesse, entrasse despues manero por el debdo a otro tercero, si es tenuto de lo pagar.

Cuydando algund ome que era debdor de otro, e por esta razon se mouiesse a entrar manero a otro tercero, para pagarle alguna debda, que el ouiesse a dar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, renouando el pleyto de aquella debda, e obligandose a pagarla, por tal renouamiento como este desatase el primero pleyto, e vale el renouamiento del segundo. E es tenuto de pagar la debda el que la

fizo, maguer sopiesse ciertamente, despues que lo ouiesse assi renouado, que non auia a dar ninguna cosa a aquel cuyo debdor cuydaua que era. Pero en saluo finca a este que renouo el pleyto, de poder demandar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, ante que el pague la debda, que le saque de aquella obligacion en que entro por el. E si por aventura non lo quisiere fazer, e apremiassen al otro, de manera, que la ouiesse de lo suyo a pagar; estonce tenuto es el otro, por cuyo nome fue prometida la debda de nuevo, de pagarle en todas guisas aquello que por el pago: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga, que non le mando entrar manero, nin pagador, de aquella debda: pues que en nome del pago aquello que el deuia, cuydando que lo deuia fazer. Mas si algund ome que fuesse debdor de otro, cuydando que este cuyo debdor era, auia a dar alguna cosa a otro tercero, e non fuesse assi; si renouasse pleyto con el, e se obligasse a pagarle aquello que cuydaua que le deuia aquel cuyo debdor era el; maguer tal pleyto aya fecho con el, puede dezir, ante que le faga la paga, que le non dara ninguna cosa; poniendo defension ante si, que non gelo deue dar; pues que el otro, por quien entro manero, non le deue nada. E si por aventura acaesciesse, que le pagasse aquello por que entro manero, e fiziesse la paga por mandado del otro, cuyo debdor el era, estonce finca desobligado de la debda: pero en saluo finca a este, a quien deuia la debda, poder contra el otro que le torne lo que recibio de mano de su debdor, pues que el non le deuia ninguna cosa: e el que rescibio la paga como non deuia, es tenuto de gela tornar. E si la paga fiziesse el por si mismo, sin mandado de aquel cuyo debdor era, estonce non finca desobligado de la debda que le debia; e dezimos, que es tenuto de gela pagar. E a demanda contra el otro, que le torne lo que le pago: e deuegelo tornar, maguer non quiera.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2.º comer. terr. cap. 7 núm. 44.

N. 4336. LEY XX.

Como se puede desatar vna debda por otra, en manera de compensacion.

Compensacion, es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligacion de la debda que vn ome deue a otro: e *compensatio*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como descontar vn debdo por otro. E esto seria, como si vn ome demandasse a otro en juyzio mil marauedis: e este a quien los demandasse, dixesse, que queria probar, que le deuia el otros tantos a el, e que pidia de derecho al Judgador, que le mandasse que fuesen quitos los

vnos por los otros. Ca estonce, fallando el Judgador en verdad, que assi es, deue mandar que se quite el vn debdo por el otro: e son tenudos, de lo otorgar, e de fazer assi. Pero el Judgador deue catar primeramente, ante que mande fazer este quitamiento, si aquel que quier descontar vna debda por otra, puede luego prouar, e aueriguar, lo que dize, o a lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi, o conosciere el otro la debda, estonce lo deue mandar, assi como es sobredicho. Mas si entendiere, que lo non podria tan ayna prouar, porque los testigos son lueño, o las cartas de la prueua, estonce non le deue otorgar el quitamiento sobredicho; ante deue andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

NOTA. Cur. Fil. lib. 2.º Com. terr. cap. 7.º núm. 43.—Larrea decís. 87.—Carlev. de Judic. tit. 3.º disput. 27.—Solórz. Derecho de Ind. tom. 2 lib 1.º cap. 20 núm. 70.

N. 4337. LEY XXI.

Quales debdas se pueden descontar por compensacion, e quales non.

Descontarse pueden, en manera de compensacion, todas las debdas, que son de cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, fasta en aquella quantia que el vn debdor deuiere al otro. Otrósi dezimos, que si dos omes deuiessen vno a otro, cosas que non fuessen ciertas, nin señaladas, assi como caualllo, o otra cosa qualquier semejante, que non fuese señalada por nome, o por señales ciertas; que estonce, bien pueden descontar el vno por el otro. Mas si la vna debda fuesse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse a dar al otro vn sieruo, o vna viña, o huerta, o otra cosa cierta; e el otro deuiesse a el otra cosa, que non fuese cierta por nome señalado, assi como alguna quantia de trigo, o otra cosa que se pueda contar, o pesar, o medir; estonce, non pueden los debdores fazer entre si por premia, desquitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales.

N. 4338. LEY XXII.

Como los compañeros pueden descontar entre si, los daños, e los menoscabos que ouieren, por razon de la compañía, por culpa dellos.

Dos, o mas, auiendo compañía de so vno, si el vno dellos demandasse al otro emienda de lo que auia menoscabado, de las cosas de la compañía, por su negligencia, o por su culpa; e el otro le respondiesse, que el otrósi auia perdido, o menoscabado, otro tanto de lo de la compañía, por otra tal razon: el menoscabo que desta manera auiniesse en las co-

sas de la compañía, bien puede ser descontado el vno por el otro, si fueren eguales; e si non, fasta aquella quantia, que montare el menoscabo, que fizo cada vno dellos. Esso mismo dezimos que sería, si acaesciesse, que el vno de los compañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía, e en otra, pro. Ca el pro, e el daño que fiziesse, deue ser egualado, lo vno por lo al, e descontado, segund la quantia que fallaren que monta el daño, o la pro. Otro tal sería, si el vno de los compañeros tomasse algo por si de la compañía, e el otro le demandasse, quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo tomo le dixesse, que non gelo daria, porque el le prouaria, que auia fecho daño en las cosas de la compañía, que montaua tanto, o mas, de lo que el tomo. Ca si esto prouare, deue ser esquitado lo vno por lo al.

N. 4339. LEY XXIII.

Como deue ser descontado el daño, que alguno de los compañeros fiziere en la compañía por engaño.

Engaño faziendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañía, porque auiniesse en ellas perdida, o menoscabo, si el otro compañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera, o menoscabara por su engaño, si este á quien fazen tal demanda, le respondiessse, que el queria prouar, que se perdiera, o se menoscabara otro tanto de lo de la compañía, otrósi por engaño que el otro auia fecho; prouandolo assi, dezimos, que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otrósi dezimos, que si se perdiessse, o se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía, por negligencia, o por culpa del vn compañero; e se perdiessse otra, e se menoscabasse, que valiesse otro tanto, por engaño que fiziesse el otro compañero; que estonce, bien pueden desquitar la vna por la otra. Mas si vna cosa tan solamente se perdiessse, o se menoscabasse, por culpa del vn compañero, e por engaño del otro, estonce non se podria desquitar el engaño por la culpa; ante dezimos, que el que fizo el engaño, que es tenuto de pechar el daño, o el menoscabo, que auino por el, e non ha demanda contra el otro por razon de la culpa: porque en la balanza del derecho pesa mas el engaño del vno, que la culpa del otro, quando auienen amos sobre vna cosa misma. E lo que diximos, en estas dos leyes, de los compañeros, entiendese tambien, en los pleytos que auienen entre los otros omes sobre tales cosas como estas, que ouiesse comunales en vno por otra razon.

N. 4340. LEY XXIV.

Como los Fiadores, e los Personeros, pueden descon-

tar las debdas, por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juyzio.

Non tan solamente los debdores principales pueden descontar vn debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden fazer tambien, de la debda que deuiessen aquel a quien fiaron, como de la que deuiessen a el mismo. Esso mismo, dezimos, que podria fazer el Personero del debdor principal, o del fiador, dando fiadores, que lo aya por firme aquel cuyo Personero es. Pero debdo que deuiessse el Personero, a aquel a quien faze la demanda en nome de otro, non le podria descontar en nome de aquel cuyo Personero es, en manera de compensacion, sin plazer de aquel cuyo Personero es.

N. 4341. LEY XXV.

Como el fijo puede descontar, en juyzio, las debdas que demandan a su padre.

Emplazado seyendo alguno ome ante el Judgador por debda que deuiessse, si el non pudiessse venir a responder al plazó que le fue puesto, e viniesse alguno de sus fijos a responder en su lugar, e dixesse ante el judgador, que aquel que le auia emplazado deuia otro tanto a su padre, como aquello que le demandaua, e que pedia al Judgador, que mandasse descontar el vn debdo por el otro; tal desquitamiento non deue ser cabido: fueras ende, si el fijo diere fiador, que aya por firme el padre, lo quel fiziere en aquel pleyto. Ca estonce, dando assi fiador, e prouando la debda, que dize, que deuia el demandador a su padre, o conosciendola el otro, bien puede mandar el Judgador, que sea desquitado el vn debdo por el otro. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todos pleytos que quisieren amparar los omes, los vnos por los otros, maguer non sean fijos, nin parientes, nin auiendo carta de personeria.

N. 4342. LEY XXVI.

Por que razon, los que deuen marauedis al Rey, o algun Concejo, non les pueden descontar por manera de compensacion.

Diximos en las leyes ante desta, que todas las cosas que deuen los omes vnos a otros, que son de tal natura que se pueden pesar, y medir, e contar, que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones y ha, en que non sería assi. E esto sería, como si el Rey, o el Comun de algun Concejo, ouiesse auer, que fuesse establescido, apartadamente, para labrar, o refazer los muros, o las fuentes, o las puentes, de sus Concejos; o para fazer engeños, o galeas; o para comprar armas, o vianda,

Tomo III.

para en hueste; o para dar raciones a los que estan en seruicio del Rey, o del comun del Concejo; o para otras cosas semejantes destas. Ca qualquier que ouiesse a dar marauedis, que fuessen establescidos para esto, maguer el Rey, o el Comun de algun Concejo, ouiesse a dar a el otro debdo, non se podria descontar el vn debdo por el otro. Otrósi dezimos, que auiendo algun ome a dar pecho, o censo, a la Camara del Rey, o al Comun de algun Concejo, maguer el Rey, o el Comun de aquel lugar, deuan a el otro debdo, non puede ser fecho desquitamiento del vn debdo por el otro. Esso mismo, dezimos, que sería en los portadgos, que los omes han a dar por las cosas que llevan de vnos lugares a otros. E aun dezimos, que si alguno ome establesciese a otro por su heredero, so tal condicion, que despues de sus dias aquel heredamiento fincasse a la Camara del Rey, o al Comun del Concejo; o le diesse marauedis en fieldad, o otra cosa cierta, que diesse a la Camara del Rey, o al Comun; maguer el Rey, o el Comun, le ouiesse a dar a el alguna debda, non puede ser esquitado lo vno por lo otro.

N. 4343. LEY XXVII.

Que aquello que vn ome fuesse condenado en juyzio, por razon de fuerza que ouiesse fecho, lo que fuesse dado en condesijo non puede ser descontado por otro debdo.

Dada seyendo sentencia contra alguno, que pechasse cierta quantia de marauedis a otro, por razon de fuerza, o de tuerto, que ouiesse fecho; maguer este que recibio el tuerto, deuiessse alguna cosa al otro, e le fuesse demandado, que descontasse aquella debda por la otra sobre que fue dado el juyzio, non es tenuto de lo fazer, si non quisiere. E aun dezimos, que si vn ome encomendasse a otro alguna cosa, quier fuesse de aquellas que se pudiesen contar, o pesar, o medir, quier non, maguer aquel que gela dio en guarda, le deuiessse a el otra debda, que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al; mas deuel tornar, en todas guidas, aquello que recebio del en guarda; e despues desso, puedel mouer demanda por lo quel deue.

N. 4344. LEY XXVIII.

Como deue ser reuocada la paga, quando es fecha como non deue.

Cuidan, e creen a las vegadas, los omes, que son tenudos de dar, o de fazer pagas, de cosas que non deuen. E esto podria ser, como si alguno que fuesse debdor de otro, pagasse aquella debda su Perso-